

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

Exp. -No. 11001333603320230021900

Demandante: CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO Y OTROS

**Demandado: SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS “SERVICIOS
MEDICOS SAS” (CLINICA CENTAUROS)**

Auto interlocutorio No.0394

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 01 de septiembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en relación con la fecha de presentación de solicitud de pago y la causación de intereses.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el término de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 01 de septiembre de 2023 y notificado por estado el día hábil siguiente, lunes 04 de septiembre de 2023, luego, el término para impugnar su decisión fenecía el día 07 de septiembre de 2023¹, y este fue presentado el 04 de setiembre de 2023, el cual fue radicado en término.

¹ En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

II. Argumentos del recurrente

La parte actora manifiesta que la solicitud de pago fue presentada ante la entidad ejecutada el día 23 de septiembre de 2022, tal como adjunta la respectiva prueba sumaria y no como indicó el Despacho el día 25 de abril de 2023, por lo que la fecha para la causación de intereses que se debe tomar es el día 23 de septiembre de 2022.

III. Consideraciones

Parte el despacho por precisar que en el presente caso, de acuerdo con lo contenido en el auto de fecha 01 de septiembre de 2023, en el numeral cuarto del acápite de antecedentes, se indicó: “... 4. *Cuenta de cobro presentada a la entidad demanda el día 25 de abril de 2023. Pese a que la parte manifiesta que la solicitud de pago inicialmente fue presentada el día 12 de septiembre de 2022 en el material probatorio aportado no se evidencia esta fecha ...*”.

Significa lo anterior que el Despacho con el material probatorio aportado inicialmente con la demanda, no tenía prueba que el pago hubiese sido presentado el día 12 de septiembre de 2022 y por el contrario, obraba la solicitud de pago presentada ante la entidad el día 25 de abril de 2023 y frente a la cual, con ocasión del recurso se aclara y acredita que corresponde a una reiteración del pago solicitado.

En ese sentido, al momento de presentarse la demanda, la parte ejecutante omitió de aportar y acreditar la fecha exacta de solicitud de pago ante la demandada y el despacho viene a tener conocimiento de la fecha con el escrito el recurso de reposición interpuesto.

La anterior situación en el presente caso, conllevó al Despacho a volver a revisar el título ejecutivo que se presenta a ejecución y se evidencia: (i) que la ejecutada es un sociedad de carácter privado, es decir, no es una entidad pública y por esa razón, no le aplica las disposiciones contempladas en el artículo 192 y 195² de la Ley 1437 de

² “**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

2011 en relación con el pago y los intereses; (ii) la sentencia judicial, título ejecutivo que fundamenta la acción ejecutiva, no hizo mención de plazo alguno para el pago de la condena, lo significa, que se hizo exigible una vez cobró su ejecutoria y los intereses que deben pagarse son los previsto en el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación dineraria de carácter civil³.

Así las cosas al observar: (i) que los anexos referentes al pago han sido aportados solo con el escrito del recurso de reposición; (ii) que la naturaleza jurídica de la sociedad ejecutada modifica las normas aplicables al pago de a condena e intereses y que (iii) el título base de la ejecución no señaló plazo alguno, este Despacho, procederá a deja sin ningún valor y efecto el auto del 01 de septiembre de 2023, para en auto de esta misma fecha, proferir un nuevo mandamiento de pago acorde con el título ejecutivo aportado y la naturaleza de la demandada.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin ningún valor y efecto el auto proferido el 01 de septiembre de 2023, para en auto de esta misma fecha, **proferir un nuevo mandamiento de pago acorde con el título ejecutivo aportado y la naturaleza de la demandada.**

SEGUNDO: En auto separado de esta misma fecha será estudiado nuevamente el título ejecutivo en aras de librar mandamiento de pago.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria"

³ Código Civil. Artículo 1617. –Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las siguientes reglas: ... El interés legal se fija en seis por ciento anual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁵

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: abogadospenales20201@outlook.com

Demandado: gerenciaservimedicos@hotmail.com; oficinajuridica.servimedicos2@gmail.com

⁵ Auto 1/2

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e482b652ce87d538752faece73ead85f2161587ece4d14382d85d37e6bd408**

Documento generado en 28/09/2023 08:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>